

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 362/2024

ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, se da cuenta a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escritos y anexo de Ulises Carlín de la Fuente, Consejero Jurídico del Gobernador del estado de Nuevo León.	931-SEPJF Y 1090-SEPJF

Las documentales de cuenta fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintiséis.

I. Remisión de identificación.

Visto el primer escrito y anexo del Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León, por el cual, en cumplimiento al requerimiento ordenado en el acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veintiséis, remite copia de la identificación con la que habría de comparecer en la diligencia de ratificación de desistimiento de la demanda, programada mediante el sistema de videoconferencias para el pasado diez de marzo del año en curso.

Sin que haya lugar a realizar mayor pronunciamiento al respecto en virtud que la documental fue recibida de forma posterior a la fecha señalada para llevar a cabo la indicada diligencia.

II. Nuevo desistimiento.

Visto el diverso escrito del referido Consejero Jurídico, mediante el cual de nueva cuenta se desiste de este medio de control constitucional.

En ese tenor, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 20, fracción I,¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las jurisprudencias de rubro “**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**”² y “**CONTROVERSIAS**

¹ Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales; (...).

² Tesis de jurisprudencia del Pleno P./J. 113/2005 cuyo texto es: “De conformidad con el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el sobreseimiento cuando la parte actora desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que pueda hacerlo tratándose de normas generales. Por su parte, el artículo 11, primer párrafo, de la ley citada establece, en lo conducente, que la comparecencia de las partes a juicio deberá hacerse por medio de los funcionarios con facultades de representación, conforme a las normas que los rijan. De lo anterior se concluye que la procedencia del sobreseimiento por desistimiento en una controversia constitucional está condicionada a que la persona que desista a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, se encuentre legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan; que ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública y, en lo relativo a la materia del juicio, que no se trate de la impugnación de normas de carácter general”. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, registro 177328, página 894.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 362/2024

CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES”.³

Conforme a dicho marco normativo y jurisprudencial, para la procedencia del desistimiento deben verificarse los siguientes requisitos:

- a) Que la parte actora **se desista expresamente en cualquier etapa del procedimiento**, siempre que la controversia se haya promovido contra actos y no contra normas generales;
- b) Que quien formula el desistimiento cuente con facultades para representar a la entidad, órgano o poder correspondiente; y
- c) Que la voluntad de desistirse sea ratificada ante un funcionario investido de fe pública o conste de manera fehaciente.

En relación al primer punto, en la tesis jurisprudencial P./J. 23/99,⁴ el Pleno de este tribunal señaló que **las normas generales se distinguen de los actos jurídicos porque son generales, abstractas e impersonales**, esto es, se refieren a un número indeterminado e indeterminable de casos y van dirigidas a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables. En contraste, **los actos jurídicos inciden en situaciones particulares y concretas y se agotan con su aplicación**.

En el caso, de la demanda se advierte que no se impugnan normas de carácter general sino actos atribuidos al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, en virtud que en ésta se indicó:

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. El desechamiento de plano legislativa (sic) del Congreso del Estado que vulnera la atribución exclusiva del Poder Ejecutivo del Estado de hacer observaciones al Acuerdo 637, mediante el cual se reforma la Ley de Coordinación Hacendaria, facultad de realizar observaciones que se encuentra consagrada en el artículo 125 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

La emisión del Acuerdo Administrativo 036, así como el Acuerdo Núm. 001/LXXVII, mediante los cuales la Comisión de Estudio Previo del Congreso del Estado, desecha con fundamento en los artículos 90 de la Constitución del Estado de Nuevo León las observaciones al Acuerdo 637.

Lo anterior, vulnera la facultad exclusiva que el artículo 125, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León prevé del Titular el Poder Ejecutivo de realizar observaciones a Leyes o disposiciones expedidas por el Poder Legislativo, el Congreso del Estado de Nuevo León desechó estas mismas de forma inconstitucional, vulnerando la (sic) facultades contempladas por la Constitución del Estado al haber hecho uso de

³ Tesis de jurisprudencia del Pleno P./J. 54/2005 cuyo texto es: “Del artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para decretar el sobreseimiento por desistimiento de la demanda de controversia constitucional, éste debe ser expreso y no tratarse de normas generales. Ahora bien, si se toma en consideración que el citado procedimiento se sigue a instancia de parte, es inconcuso que para que se decrete el sobreseimiento por desistimiento de la demanda, este último puede manifestarse en cualquiera de las etapas del juicio, siempre que cumpla con las condiciones señaladas”. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, registro: 178008, página: 917.

⁴ Tesis de jurisprudencia del Pleno P./J. 23/99 de rubro: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL.**”

la facultad de veto el (sic) Gobernador el Estado respecto al Acuerdo 637, a través del cual se reforma la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León”.

De lo anterior, se concluye que la parte actora sólo impugna actos concretos que inciden en situaciones específicas.

En relación con el segundo requisito, el promovente cuenta con **legitimación para desistirse**, toda vez que su representación quedó acreditada en auto de diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, así como de conformidad con las constancias que para tal efecto exhibió y en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción IX, del Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal.⁵

Respecto del tercer requisito, el escrito de cuenta también es suficiente para tener por desistido al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. Ello, en virtud de que **fue suscrito mediante firma electrónica con su respectiva evidencia criptográfica** por el funcionario encargado de la representación de dicho Poder, lo que permite tener por acreditada su identidad y representación.

Lo que de manera clara, expresa e inequívoca, manifiesta la voluntad de desistirse de la presente controversia constitucional, **así como la declaración de que se tenga por ratificado el desistimiento formulado, conforme al principio de celeridad.**

De modo que, ante la conjunción de los anteriores elementos se considera que no es necesario solicitar la ratificación del desistimiento por videoconferencia, pues **el escrito de cuenta genera certeza suficiente tanto sobre la identidad del promovente como sobre su intención de abandonar este medio de control constitucional.**

Sin que obste que esta controversia constitucional se encuentra en estado de resolución, al haberse **cerrado la instrucción**, sin que a la fecha se haya emitido sentencia definitiva.

Ello es así porque, conforme a la jurisprudencia de esta SCJN, el desistimiento puede formularse en cualquier etapa del procedimiento mientras no se haya emitido sentencia que resuelva el fondo del asunto. El cierre de instrucción no constituye un obstáculo para acordarlo, pues dicha actuación procesal únicamente delimita la fase probatoria y preparatoria del fallo, pero no extingue la facultad dispositiva de la parte actora respecto del medio de control promovido, siempre que se cumplan los requisitos legales.

No pasa inadvertida la existencia del acuerdo de once de marzo de dos mil veintiséis; sin embargo, esta instrucción estima que, en este caso, los escritos presentados el veintisiete de febrero y veintidós de marzo de dos mil veintiséis son suficientes para tener por desistido al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Determinación.

Al actualizarse los extremos exigidos por la ley y la jurisprudencia para tener por ratificada la voluntad de la parte actora de desistirse de la controversia constitucional,

⁵ Reglamento Interior de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal

Artículo 16. La persona titular de la Consejería Jurídica tendrá las siguientes funciones:

(...)

IX. Representar a la persona Titular del Poder Ejecutivo, en los juicios de elecciones locales y federales, así como en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales federales, en términos de las disposiciones legales aplicables;

(...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 362/2024

procede acordarlo para los efectos legales conducentes; sin perjuicio de la valoración que, en su oportunidad, corresponda en la elaboración del proyecto respectivo y a la consideración del Pleno de este Tribunal al resolver este asunto.

Notifíquese por lista.

Lo proveyó la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

JEOM

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LENIA BATRES GUADARRAMA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	BAGL690806MDFTDN00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000000e40e	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/03/2026T01:24:03Z / 23/03/2026T19:24:03-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	75 fe 94 b3 74 22 ea b8 c4 31 80 76 5d 55 43 45 09 80 32 7a 37 7a 74 96 d8 f3 c3 f1 54 c8 df df 26 f0 47 94 f1 a0 c7 e7 25 48 f6 3b c6 c0 ac 11 5f e5 f9 99 31 b2 f5 01 7d 06 e2 12 13 1d ed 35 f6 18 2b 38 e0 38 cd be 54 e6 85 62 f5 bf d7 e8 07 d3 23 be c4 e2 35 0a 24 84 c6 77 fd 1c ca 71 af 15 01 34 82 46 b1 f9 df 29 a8 42 55 51 59 9c b5 ab 29 8a 10 5e 09 3f a9 95 82 90 1b 14 ab 8b 14 97 0a 64 d4 96 56 08 8a ed d6 2d 6e 33 19 80 c9 48 34 46 b2 da 7f bf 9f ca be 98 ae b9 54 b9 ff ac ad 2e de 50 e3 75 2c 82 5e 3f d7 00 0e b7 00 35 e5 eb 84 3b a8 a0 70 56 c8 11 1a 1c ea 39 b5 c9 3e ec 33 d0 46 f1 86 a3 e4 94 00 c3 14 5e be 98 12 e9 67 ab 6e 3a 47 29 bc 33 b5 4c ac 70 c4 0a 4b a0 13 4d a5 df ac 89 f3 0c 1a 4d 5e 6f ef c0 fb bf 1a b0 7b 2a 18 3b a8 3b 67 af 8f 25 78 92 11 a6 a5 bc f6 fd 04 f4 f3 7b 8a 2e cd 92 76 e9 1f				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/03/2026T01:24:03Z / 23/03/2026T19:24:03-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP		Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado de OCSP		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie del certificado OCSP		706a6620636a663300000000000000000000e40e			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/03/2026T01:24:03Z / 23/03/2026T19:24:03-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1241956			
	Datos estampillados	3842D0859C5A19B5FD5AF8AED9363F877CBDD556BF80E9CD2DE4F8CA30CCCB09BE			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/03/2026T01:11:03Z / 23/03/2026T19:11:03-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		17 5d ca 01 d0 9a 72 51 f6 e8 f1 72 ad eb 23 44 28 44 8e 8e 5e 44 39 b8 c8 83 07 44 d0 f7 d3 8a b4 e0 b0 52 9c e4 54 1c 60 d0 66 6d 27 73 81 59 bc df d3 f1 f5 15 72 37 4f eb 3d 4d 52 9f 19 91 8d f6 e8 eb 28 4f 0c 98 7a 0d 0e eb 04 f5 d6 63 d4 ad a1 60 75 c3 42 c2 8c 9c d4 bd ae fb 14 e7 e7 2f 9e b3 a9 40 1e ea f5 a8 03 ef b4 61 21 b6 42 6b e0 50 61 24 8e 68 6c 3c 7b 92 24 fc 7a 50 1a d5 f2 31 ce 2b a1 ee fb 10 12 b3 c3 1d 18 50 42 00 21 11 d9 6a bb e1 17 63 95 27 f0 7d be 65 e0 42 5f c9 07 d3 1e 1a 37 27 ac 51 a9 3c 74 22 88 4f cc e0 35 b9 6f 2f 17 6a 85 7f 81 99 b6 eb 73 e1 28 7a 97 a8 5a 15 54 cd 71 38 4b f4 07 55 14 e9 2c 45 f5 28 83 c1 dd f8 21 44 f4 80 22 32 f0 25 86 97 dc 32 7c 8f 56 09 4e 01 74 4d 1b b3 a2 10 fe 2f 96 26 fe 48 a6 a8 05 57 cb 44 8c 06			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/03/2026T01:11:03Z / 23/03/2026T19:11:03-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/03/2026T01:11:03Z / 23/03/2026T19:11:03-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1241713			
	Datos estampillados	2493C01F111D88F4DE5A9F6C44B5F6625FD237AECEC7E6C1CD59282AA42AC0629D91			